

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00127-00**

**Auto # 1212**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **FILIACIÓN (INVSTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD)**, promovida a través de apoderado judicial, por **BUDY EDWIN BURBANO CERÓN**, en contra de **LUZ CARMENZA QUINTANA QUINTERO**, se establece que presenta los siguientes defectos:

- a) No se adjunta el poder otorgado al abogado JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES.
- b) No es claro el proceso que se pretende adelantar, puesto que se anuncia solamente como FILIACIÓN – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, pero de la lectura de los hechos y pretensiones, y del registro civil de nacimiento de A.Q.Q. se advierte que la menor ya figura reconocida por el señor JOSE ALFREDO QUINTERO CIRO, caso en el que debe promoverse igualmente la impugnación de la paternidad, si es del caso. En cada caso aclarar frente a quién se demanda en cada pretensión.
- c) No es clara la pretensión segunda de la demanda, por cuanto hace referencia a que se asiente el registro civil de nacimiento de la menor A.Q.Q., quien ya tiene dicho documento, incluso fue aportado con la demanda.
- d) En la parte proemial de la demanda se indica que el demandante actúa “en favor de la menor A.Q.Q.” cuando la demanda se debe dirigir en su contra.
- e) No se indica las direcciones físicas de los citados como testigos, del demandante ni del apoderado judicial.
- f) Debe señalar en la pretensión de filiación, la causal concreta de las previstas en la ley 75 de 1968 que se invoca.

En razón de lo anterior se,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**